

Xalapa, Ver., 30 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la segunda sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas noches.

Siendo las 22 horas con 30 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figuera Ávila y el magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios ciudadanos y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución del proyecto previamente circulado.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:
Claro que sí.

Buenas noches, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 758, 759, 760 y 765, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 281, 282, 284 y 285, promovidos por diversas personas que se ostentan como candidaturas y representaciones de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de los juicios acumulados al juicio ciudadano local 209 de este año del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por el cual se revocó la asignación que realizó el Organismo Público Local del Estado de Veracruz, de las diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes al Congreso del estado de Veracruz, en lo tocante a la fórmula de candidaturas correspondiente a la lista del Partido del Trabajo.

Al respecto, la parte actora impugna la resolución, principalmente porque se encuentran inconformes con el tratamiento que se dio en la instancia local a sus agravios relacionados con transferencia de votos, proporcionalidad pura, afiliación efectiva, acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas, asignación con alternancia por periodo electivo, y elegibilidad de un ciudadano.

Sin embargo, los planteamientos relacionados en cada demanda, en el proyecto se exponen que devienen infundados e inoperantes debido a que fue correcta la determinación del Tribunal local, ya que en la especie no se verificó alguna transferencia de votos, sino la distribución de los votos de las coaliciones, lo que es apegado a derecho.

No se previene la aplicación de proporcionalidad pura, ni la verificación de afiliación efectiva en la legislación vigente del estado de Veracruz, por lo que su reclamo es inviable.

Las acciones afirmativas implementadas no fueron impugnadas oportunamente, y es incierto que sea posible modificarlas al momento de la asignación. Además, porque no se aportaron las pruebas necesarias para acreditar que el ciudadano cuestionado es inelegible.

Ahora bien, en lo tocante a la aplicación de la regla de alternancia se considera que el OPLE aplicó incorrectamente la sentencia del juicio ciudadano 653 de 2024 de esta Sala Regional, porque no tiene el alcance, ni ordenó realizar ajustes a las listas a fin de hacer efectiva la regla de alternancia por periodo electivo que está reconocida inmersa en el artículo 41 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no era viable realizar una alteración a las listas registradas y aprobadas en términos paritarios sin una justificación.

Por tanto, se comparte la revocación del Tribunal Electoral de Veracruz al reestablecer el orden jurídico aplicable ya que las circunstancias fácticas no ameritaban ningún ajuste para incluir mujeres y lograr la paridad en la próxima legislatura del estado de Veracruz.

En esa tónica no se comparte con el Tribunal Electoral de Veracruz que la regla sea una medida compensatoria, pero sí que no debía ser el sustento para modificar las listas de este proceso electoral, sino servir como base para exigir el cumplimiento de la regla de alternancia por periodo electivo en los procesos electorales posteriores.

En consecuencia, por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone acumular las sentencias y modificar la resolución impugnada a efecto de confirmar por razones distintas la orden de asignar la curul correspondiente al Partido del Trabajo en favor del candidato que fue registrado al inicio de su lista plurinominal.

Asimismo, se propone dejar sin efectos la modificación de todas las listas que hizo el Organismo Público Local del estado de Veracruz y se ordena que declare y reglamente las bases para hacer efectiva la regla de alternancia entre periodos electivos en Veracruz.

Entre estas y otras consideraciones que se exponen dentro del proyecto, es la cuenta, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Para referirme a este proyecto de sentencia si no tiene inconveniente. Muchas gracias.

Magistrado, secretaria general de acuerdos y muy buenas noches a todas las personas que están con nosotros en este salón de sesiones públicas y quienes nos siguen virtualmente.

Quiero referirme a este proyecto de sentencia en primer lugar haciendo un reconocimiento a la magistrada presidenta por la presentación de un proyecto de sentencia que junto con su equipo jurisdiccional me parece que ha hecho un trabajo de alta calidad jurídica y que además lo está haciendo en un brevísimo tiempo, el último asunto relacionado con la representación proporcional lo recibimos el día de ayer y esta sala regional siempre con la precisión y el profesionalismo que la caracteriza, pues está a la mayor brevedad posible pronunciándose sobre los temas que tienen que ver con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Veracruz que se instalará el próximo 5 de noviembre y por eso la necesidad de llevar a cabo esta sesión pública a esta hora de la noche y sobre todo con la intención también de que todos los interesados, las personas interesadas conozcan cuál es el parecer de esta Sala Regional y eventualmente tengan la capacidad de acudir a las instancias que consideren convenientes.

En segundo lugar, quiero posicionarme respecto a este proyecto de sentencia porque me parece que como lo expresó el maestro Ricardo Murga, aborda diferentes tópicos de muy distinta naturaleza sobre los

cuales quiero expresar, en primer lugar, que voy a compartir todas las consideraciones que se sustentan respecto a las distintas temáticas que ha ido enunciando el señor secretario y por supuesto reiterando mi admiración y profesionalismo siempre al trabajo de la magistrada presidenta, y en particular me quiero referir a un tema que tiene que ver sobre la paridad de género y por supuesto las causas de las mujeres en la materia político-electoral.

En esta ocasión me apartaré concretamente respecto a la propuesta que se nos hace en el sentido de confirmar la parte relativa a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a quien también aprovecho esta oportunidad para expresarle mi reconocimiento, pero me voy a apartar en lo relativo a cómo consideró el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el sentido de aplicar en este contexto electivo el principio de paridad de género, especialmente la regla de alternancia de género por periodo electivo.

En términos de lo que esta Sala Xalapa, en su momento, le ordenó al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en la sentencia que se emitió en el juicio de la ciudadanía 653 de 2024, cuya sentencia fue emitida el 21 de agosto por esta propia Sala Regional y que yo voté a favor.

El motivo de mi disenso radica en que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral local y del análisis que yo hago de los agravios planteados y por supuesto con quien también respetuosamente no comparto la lectura que hizo el Tribunal Electoral local a nuestra sentencia, respecto a que la observancia y aplicación de la regla de alternancia de género por periodo electivo no está prevista o configurada como un mecanismo de ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso Estatal, pues cuando yo voté ese asunto, para su servidor, este se toma como una medida tendiente a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos legislativos de elección popular que debe ser aplicable y esto quisiera subrayarlo, al momento en que los partidos políticos integran y solicitan el registro de sus listas de candidaturas por ese principio de representación proporcional y que este principio debe aplicarse a partir del Proceso Electoral 2024, que es el que nos ocupa.

De ahí que, en mi concepto, desde la manera como yo lo entiendo y leo los agravios, al haber incumplido los partidos políticos con esa obligación de observar la alternancia de género por periodo electivo al integrar sus listas, entonces considero que fue ajustada a derecho la determinación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de modificar el orden de prelación de esas listas de forma que fueran encabezadas por mujeres, y de ahí realizar la asignación de las diputaciones que corresponden a cada partido político.

En efecto, a partir de la Reforma Constitucional del año 2019, se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género en la medida que tal principio es un parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos los congresos de las entidades federativas.

Por ello, desde la óptica de un servidor, resulta imperativo, tanto para los poderes legislativos, así como para las autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, establecer las medidas y acciones conducentes para garantizar justamente la eficacia del principio de paridad de género.

La paridad de género está prevista como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio en el sentido de máxima optimización cuya implementación corresponde a todos los operadores jurídicos de las leyes.

Primero, por supuesto, a los partidos políticos, y después a las autoridades electorales.

En ese sentido, desde mi óptica, ha sido un criterio de este Tribunal Electoral que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político electoral.

Conforme con lo anterior, considero que en la sentencia que emitimos en el juicio de la ciudadanía 653/2024, de manera clara y expresa, en mi concepto en esta sentencia que insisto, voté a favor, se determinó en

aquel asunto y en esa Sesión Pública de esta Sala Regional del 21 de agosto, que la regla de alternancia por periodo electivo debería ser observada y cumplida al momento de que el Organismo Público Local del Estado de Veracruz realizara la asignación de las diputaciones locales de representación proporcional justamente como un mecanismo o instrumento encaminado a garantizar el derecho de acceso de las mujeres al Congreso local en igualdad de condiciones y libres de toda discriminación.

En la referida sentencia, me refiero a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 653/2024, se consideró, y me parece que es muy importante leer de manera textual lo que dijimos en aquella sentencia.

Abro comillas, párrafo 90: “Esta sala regional estima que a partir de lo dispuesto en la Constitución Federal y de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, las normas locales deben entenderse en el sentido de que cuando se exige que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género ello incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo”.

Parágrafo 103: “Por lo expuesto esta sala regional considera que a partir de la interpretación conforme realizada por el pleno del máximo tribunal la pretensión final de la actora de que se salvaguarda el principio de paridad y los derechos de las mujeres se encuentra garantizada porque dicha interpretación resulta en un criterio obligatorio para todas las autoridades electorales, locales y federales”.

Parágrafo 104: “En ese sentido, se estima que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz deberá realizar una interpretación del principio de paridad que beneficie en mejor medida a las mujeres, en tanto este principio debe entenderse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres”.

Parágrafo 105: “Además cabe señalar que es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratándose del régimen de elección de las diputaciones el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender

a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de las curules por el principio de representación proporcional”.

Sigo la lectura con el párrafo 106: “Lo anterior implica que aún cuando las listas de candidatura se encuentren firmes por no haber sido controvertidas por este motivo al momento de realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del marco jurídico en materia de paridad que rige este proceso electoral la autoridad administrativa estatal está en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, modificar el orden de prelación respectivo a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41 fracción I de la Constitución Federal”.

Finalmente, en el apartado de efecto de nuestra sentencia dijimos: Se vincula al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a efecto de que al momento de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional observe el principio de alternancia de género por periodo electivo, así como las demás reglas de paridad previstas en la legislación y en el reglamento de candidaturas, las acciones afirmativas correspondientes, así como los datos fácticos del proceso electoral en curso y demás principios aplicables a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional”.

Aquí cierro la cita textual de aquella sentencia que, como adelanto, me parece que en términos de los principios de seguridad jurídica y certeza a mí me obligan, en este momento, a posicionarme respecto al asunto en cuestión.

Conforme con lo anterior, si bien esta Sala Xalapa estableció que la aplicación de la alternancia de género por periodo electivo deberían considerarse los datos fácticos, la normativa legal y reglamentaria aplicable, así como los principios de certeza y demás rectores de la función electoral, desde mi óptica, ello no implicaba de forma alguna como lo perfiló el Tribunal Electoral responsable a que se sujetara a que en esa asignación el Congreso no se integrara de forma paritaria.

Es decir, de esta sentencia no advierto que se hubiera determinado que la aplicación de la alternancia por género, por periodo electivo, se constriñera solo como una medida de ajuste o compensación para lograr esa integración paritaria, por el contrario, me parece que se resolvió la plena eficacia y aplicabilidad de esa regla de alternancia la cual evidentemente debe ser conforme con las circunstancias particulares de cada elección, empezando por la del año 2024 que tuvo verificativo el primer domingo del mes de junio pasado.

En ese sentido, el hecho de que no exista una normativa local que establezca esta regla de alternancia por periodo electivo en la integración de las listas de representación proporcional, de forma alguna, me parece, excluía su aplicación para la asignación de las diputaciones en el presente caso, como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Veracruz.

Precisamente porque esa alternancia de género no es una medida de ajuste que solo aplica cuando no se alcanza la integración paritaria del órgano, sino se trata, me parece, de una obligación a la que están sujetas todos los partidos políticos al momento de integrar y registrar sus listas de candidaturas, de forma que, ante una falta de reglamentación corresponde al operador jurídico tomar las medidas necesarias para hacerla efectiva, tal como considero que lo ordenó esta Sala Regional al Organismo Público Local Electoral de Veracruz que lo hiciera en la asignación de diputaciones del presente proceso electoral de renovación del Congreso local.

Así, el hecho de que, el hecho de que los partidos políticos, particularmente en este caso el Partido del Trabajo no hubiera observado esa regla de alternancia de al integrar y registrar su lista de representación proporcional, significó, a mi parecer, un incumplimiento a sus obligaciones constitucionales relacionadas con el principio de paridad de género, incumplimiento que, en mi concepto, válidamente justificó que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz tuviera que modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas de los partidos políticos que no observaron la regla de alternancia por periodo electivo y, por ende, que en este proceso electoral indebidamente no postularan en la primera posición a una mujer, pues con ello, ajustar esas listas a la regularidad constitucional y hacerlo como lo hizo, me parece, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz fue correcto

al momento de hacer la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Si bien la confirmación de la lista de representación proporcional se ubica dentro de la libertad de configuración que asiste a los partidos, de acuerdo con sus estrategias electorales en el caso considero resulta válido modificar su orden de prelación precisamente porque los propios partidos incumplieron con su obligación de garantizar a sus candidatas el acceso a las diputaciones locales en condiciones de igualdad, al haber inobservado aplicar la regla de alternancia por periodo electivo al registrar sus listas, y como lo ordenó esta Sala Regional.

No me pasa inadvertido que la aplicación de efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los congresos a través de la modificación de las listas de candidatura de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos.

Sin embargo, como lo he expuesto, la aplicación de la regla de alternancia por periodo electivo al momento de realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, en el caso resulta acorde con los referidos principios, en la medida que tenía que ser cumplida, precisamente para corregir los posibles efectos perniciosos que implicó su inobservancia al registrarse las respectivas listas de candidaturas, así como, porque así lo ordenó desde mi óptica, con absoluta claridad, al sentencia que dictamos en esta Sala Regional en el expediente SXJDC-653/2024.

Además, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la definitividad de las listas de candidaturas de representación proporcional se alcanza con la asignación. De manera que, incluso, el desarrollo de la Jornada Electoral no actualizaría una irreparabilidad de la violación respectiva, como estimo está sucediendo en este caso.

Y tal postura, estimo, es acorde con el criterio de que los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican si se asegura el acceso a un número mayor de mujeres, pues precisamente en este caso la aplicación de la regla de alternancia de género por periodo electivo genera que una mujer más integre el Congreso del estado de Veracruz.

Estas son las razones por las que solamente, y reitero, solamente en la temática de la aplicabilidad de la regla de alternancia de género por periodo electivo es que manifiesto que me apartaré de la propuesta que somete a nuestra consideración la magistrada presidenta, pues considero que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz sólo se debería, en su caso, revocar en lo relativo a esta temática, y en su lugar debe confirmarse la asignación efectuada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tratándose de la lista del Partido del Trabajo.

Y, para terminar, quiero reiterar que todas estas manifestaciones siempre las hago con absoluto reconocimiento y expresándole mi absoluto respeto al profesionalismo y compromiso de la magistrada presidenta.

Muchísimas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

Si me permiten para darles las razones, sobre todo ya me voy a centrar en este tema en donde justamente no estamos de acuerdo por qué yo considero que sí es necesario sólo modificar y no revocar la asignación de qué hizo el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Y para eso traigo a colación cuál es la historia de este asunto que ya efectivamente ya lo conocemos. Recordemos que hubo una persona de la diversidad sexual que presentó una consulta ante el Organismo Público Electoral de Veracruz preguntando si debía aplicarse el tema de alternancia a las listas de diputaciones en este proceso electoral. Esto justamente ya habiendo pasado la elección.

El OPLE contestó que no porque no lo tenía reglamentado, cuestión que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y que llegó a nosotros esa impugnación en contra de lo que dijo el Tribunal Electoral de Veracruz.

Y efectivamente en el expediente JDC-653 de este año, que le tocó a mi ponencia, propuse modificar la resolución del tribunal local. ¿Por qué

modificar? Porque en parte el OPLE tenía razón, efectivamente no reglamentó para este proceso electoral la alternancia de género; y, por otro lado, porque si bien es cierto no lo reguló lo cierto es que en la impugnación venía una jurisprudencia que nosotros no podemos desconocer que existe de la Suprema Corte. Por eso es que en la sentencia se le dijo al OPLE, se le vinculó a que observara, pero armonizando todas las reglas de paridad y las cuestiones fácticas y creo que ahí es donde existe la discrepancia en cómo entendemos las cuestiones fácticas.

Desde mi punto de vista los elementos fácticos para mí es que el OPLE tenía que revisar los resultados definitivos y firmes de los cómputos distritales para aplicar la fórmula y que como ya se dio cuenta estamos nosotros también confirmando cómo se aplicó esta fórmula de asignación.

Luego verificar si se cumplía o no con la paridad una vez desarrollada la fórmula. ¿Por qué? Porque al momento del desahogo de la consulta aún no se desarrollaba la fórmula, por eso nosotros no pudimos decirle aplica o no aplica porque no sabíamos en ese momento cuántas mujeres iban a ser asignadas de acuerdo a la fórmula.

Y verificar si se cumplía el principio de paridad a partir de la regla de paridad que sí estaba regulada; es decir, si en el caso el OPLE no hubiera y ahí, por eso voy, por eso creo que el OPLE tenía la facultad de analizar estos elementos fácticos. Si en el caso no se hubiera alcanzado la paridad, el OPLE en primer lugar tiene una norma que sí la tiene regulada ¿cuál es? Que se tiene que hacer ahí sí el ajuste al partido mayor votado y cambiar el género para lograr la paridad.

Esa es la primera herramienta que sí tiene regulado el OPLE para alcanzar la paridad.

Y en el caso, si no se hubiera alcanzado la paridad, nosotros le estábamos dando como herramienta otra que era justamente la de la alternancia; sin embargo, en el caso se alcanzó naturalmente la paridad, quedaron asignadas 26 mujeres y 24 hombres. Por eso yo creo que en este caso no era necesario y sobre todo por lo siguiente:

Si no estaba regulada y ya se había alcanzado la paridad, entonces hay que hacer un ejercicio de ponderación, si ya estaba ya incluso más mujeres que hombres, las reglas de paridad y lo digo por experiencia, yo generé, junto con mis compañeros en el OPLE en algún momento, reglas de paridad, en el 2014 recordemos que se establece en nuestra Constitución el principio de paridad y lo que se advierte es que aún con este principio, con esta aclaración formal en la Constitución, lo cierto es que no se lograba la paridad y se tuvieron que establecer reglas de paridad.

¿Como cuáles? Justamente, pues que no se pongan en los últimos distritos a mujeres, en los distritos perdedores, en fin, muchas reglas de paridad e incluso justo yo junto con mis compañeros propuse este ajuste.

Entonces, como primera herramienta tiene esto y si bien es cierto existe esta jurisprudencia, la jurisprudencia también lo dice muy claro, inclusive puede aplicarse en el momento la asignación, ¿qué significa? Que si ya se alcanzó no debe ya de aplicarse por lo menos si no está regulado para no también violentar el principio de certeza. Y por otro lado, desde mi punto de vista, si ya estuvieron unas listas aprobadas, si bien es cierto lo hemos hecho porque en los ajustes con esta regla sí se permite cuando no existe paridad que se altere el orden en la que presentaron los partidos, si no existe necesidad me parece que no se justicia que se altere el orden en la que lo presentaron los partidos políticos.

Por eso es que yo en la propuesta, yo desde luego que considero que esta regla de alternancia, por supuesto que es importante. Y por eso en mi propuesta, vinculada al OPLE, que lo hiciera, que lo reglamentara para el siguiente Proceso Electoral.

Y bueno, también sustenta mi criterio, porque esta línea argumentativa ya lo ha aplicado la Sala Superior en los recientes procesos electorales. Por ejemplo, tenemos el SUB-REC-22386 de este año y sus acumulados, relativos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso Local de Sinaloa, y ahí precisó que una vez desarrollada la fórmula de asignación, se debía verificar si sumadas estas con las diputaciones de mayoría relativa se

satisfacía el principio de paridad de género en la integración del Congreso local.

Y una vez que verificó que la conformación cumplía con el principio de paridad, en el caso del Congreso tuvo 21 fórmulas conformadas por mujeres y 19 por hombres, y precisó que ello tornaba innecesario llevar a cabo algún otro ajuste por ese concepto.

Lo mismo pasó en la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de Colima, que se resolvió en el REC-15035 y acumulados, en el cual estimó colmado el cumplimiento de principio de paridad de género en la integración total del Congreso de esta entidad, al precisar que justamente con los resultados obtenidos en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se eligieron 16 fórmulas compuestas por mujeres y nueve por hombres, al ser evidente una mayor representación de las mujeres de dicho órgano, y por tanto, tampoco dijo que era necesario mayor ajuste, porque es decir, la paridad se dio de forma natural.

Por otra parte, también al resolver el expediente SUP-REC-22360, también de este año, sobre la asignación de diputaciones por dicho principio en el estado de Puebla, la Sala Superior reiteró que la paridad de género es un principio reconocido en distintos ordenamientos, como bien lo señaló Magistrado, y que por tanto debía ser verificable en el proceso de designación, pero sin mayor ajuste cuando ya se alcanzaba de manera natural.

Para lo cual tuvo en cuenta las diputaciones electas, desde luego, también por el principio de mayoría relativa, así como las relativas de asignación de RP, y destacando que de esta, de las 15 curules posibles, 10 serían para mujeres y cinco para hombres.

Para concluir que de tales cifras no existía la necesidad de realizar un ajuste posterior, pues el género mujer obtuvo una asignación del 61 por ciento del Congreso.

Todos estos precedentes nos dan cuenta que el criterio o la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que sí y efectivamente si se logra de manera natural más mujeres que hombres no tenemos que quitar a la mujer que está de más, por ejemplo para lograr el 50-50,

eso sí porque el 50 por ciento es el piso, pero en este caso tenemos más mujeres que hombres.

Y de manera natural en estos estados la Sala Superior ha establecido que si ya se alcanzó de forma natural y de forma sobrada, como es el mismo caso que Veracruz, no es necesario hacer un ajuste posterior.

Y, bueno, desde mi punto de vista lo anterior creo, desde luego respetando su opinión, magistrado Figueroa, creo que muestra con absoluta claridad que la condición necesaria o sine qua non para efectuar ajustes de manera posterior a las listas de representación proporcional es precisamente que exista un déficit en la representación de mujeres, lo que en el caso de la próxima conformación del congreso del estado no acontece.

Entonces, esas son las razones y para mí yo así sí leo los elementos fácticos debía analizar si efectivamente era necesario ocupar el ajuste reglamentado que ya tiene el OPLE y, en su caso, echar mano de esta otra regla de paridad establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, bueno, antes de concluir mi participación desde luego le doy las gracias a todo el equipo jurídico que hizo posible que el día de hoy, a un día después de haber recibido todos los medios de impugnación relativos a la representación proporcional del estado de Veracruz estemos hoy resolviendo este asunto. Muchas gracias.

¿Alguna otra participación?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También para referirme a este proyecto de resolución del cual felicitarle, presidenta, por el liderazgo que encabeza en esta sala regional y que gracias a ello, como lo acaba de mencionar, un día después de recibirse el último medio de impugnación relacionado con este tema ya estamos en condiciones de analizarlo, discutirlo y resolverlo en esta sesión pública.

Y como lo escuchamos en la cuenta, el proyecto se pone a nuestra consideración, pues atiende, se ocupa de diversos temas con los cuales en la mayoría de ellos estoy de acuerdo coincido con la propuesta, sin embargo este tema del que se ha ocupado tanto usted, presidenta, como el magistrado Enrique Figueroa también quisiera fijar mi postura adelantando que en esta ocasión, presidenta, con todo respeto y reconociendo el profesionalismo que le caracteriza, pues no acompañaré, disiento de las consideraciones que se esgrimen en torno a este tema de cómo el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz atendió la aplicación de la alternancia por periodo electivo que fue observada por el Organismo Público Electoral también de esta entidad, para hacer la asignación correspondiente.

De manera muy breve señalaré que disiento justamente de la propuesta que se pone a nuestra consideración porque, a mi juicio, fue correcto lo realizado por el Órgano Público Electoral del Estado de Veracruz al observar justamente lo que se ordenó por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía que ya se ha mencionado, el 653 de esta anualidad, en el que se le vinculó a dicho organismo electoral para que al momento de la asignación observara justamente este criterio de alternancia por periodo electivo.

El cual, en mi consideración, no constituye una herramienta o un mecanismo para hacer un ajuste a efecto de lograr la integración paritaria en la conformación de los órganos de representación popular.

En mi consideración, este criterio o principio de alternancia por periodo electivo tiene una naturaleza y persigue un fin distinto; es decir, finalmente lo que se busca es, sí materializar el principio de paridad y hacer efectiva la igualdad sustantiva.

¿Cuál es el objeto de este principio? Evidentemente justo establecer esa igualdad sustantiva a partir de que se tome en consideración el género que previamente se hubiese postulado; es decir, si en una elección previa se postuló hombre, en la elección siguiente tendrá que postularse mujer. Eso es lo que fundamentalmente pretende proteger o señalar este principio, por eso creo que no constituye propiamente una herramienta o un elemento que tenga como finalidad lograr la paridad en la integración del órgano.

Por esa razón creo que aun y cuando en el caso, efectivamente, de manera natural se consiguió, se logró la integración paritaria, eso no excluye la obligación de observar esta alternancia por periodo electivo.

Por esta razón es esencialmente que no acompaño la propuesta que se pone a nuestra consideración, porque contrario a lo resuelto por el Tribunal local, creo que el instituto, perdón, el Órgano Público Electoral del Estado de Veracruz evidentemente se ajustó a lo que esta Sala regional ordenó en el referido juicio de la ciudadanía 653.

De ahí que, dado que lo resuelto por el Tribunal local terminó modificando esa asignación, me parece que nosotros lo que tenemos que hacer es revocar esa determinación del Tribunal Electoral, y dejar subsistente lo resuelto por el Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz respecto de la asignación que había realizado en el acuerdo respectivo.

Por esa razón, esencialmente, es que me apartaría de la propuesta que pone a nuestra consideración, magistrada presidenta.

Es cuanto, magistrado, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones secretaria general de acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Votaría a favor de los considerandos y los resolutivos relacionados a los temas de acumulación, al tratamiento de los asuntos de transferencia

de votos, proporcionalidad pura, afiliación efectiva, acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas, y el tema de inelegibilidad planteado.

Esos temas los voto a favor del proyecto.

Y votaría en contra de los resolutivos y considerandos que se plantean en relación con el tema de la aplicación de la regla de alternancia por periodo electivo para el efecto de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, y que se confirme la asignación realizada, en su momento, por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en lo tocante a la lista del Partido del trabajo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Muchas gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Igualmente, a favor de todos los temas abordados en el proyecto, distintos a lo relacionado con la alternancia por periodo electivo contenidas en las consideraciones que sustentan el resolutivo tercero que se nos propone.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado. Anotado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los resolutivos primero y segundo del proyecto de resolución del juicio ciudadano 758 y sus acumulados, 759, 760, 765 y juicios de revisión constitucional electoral 281, 282, 284 y 285, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Con relación al resolutivo tercero del proyecto de cuenta le informo que fue rechazado por mayoría de votos de los magistrados Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto resolución del juicio ciudadano 758 y sus acumulados procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente someto a su distinguida consideración que la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila se encargue de su elaboración.

Muchas gracias, aprobado.

Y también anuncio dado el sentido de sus intervenciones que emitiré un voto particular respecto justamente a la asignación del Partido del Trabajo.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 758 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se deja intocado de la sentencia impugnada lo relativo a las temáticas identificadas como transferencia de votos, proporcionalidad pura, afiliación efectiva, acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas, así como de la elegibilidad planteada por las razones contenidas en la presente sentencia.

Tercero.- Debe prevalecer la asignación hecha por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a favor de Elizabeth Morales García y Carla Edith Sánchez Pérez, propietaria y suplente respectivamente en términos de los considerando y efectos de la presente sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 11 horas con 9 minutos PM, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--o0o--